

**EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:**

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 29 de FEBRERO de 2024**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	033-96M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000054	19/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL-GGN



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000054

DE 2024

( 19/02/2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 08 de octubre del año 1996, entre la Sociedad Minerales de Colombia S.A MINERALCOL S.A- y el señor DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte N° 033-96M, para la Exploración Técnica, Montaje y Explotación Económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 59 hectáreas y 7732 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de MARIPI en el Departamento de BOYACÁ, contrato suscrito por veintisiete (27) años y seis (06) meses, contados desde el 30 de diciembre de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 004352 del 07 de octubre de 2013, expedida por la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, ejecutoriada y en firme el día 29 de octubre del año 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 diciembre del año 2013, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que correspondían al señor DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a favor de la sociedad ZULIANA ESMERALDAS LTDA.

Mediante la Resolución N° 002323 del 18 de octubre del 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre del 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la inscripción de la cesión de los derechos derivados del contrato en virtud de aporte N° 033-96M, que le correspondieran a la sociedad ZULIANA DE ESMERALDAS LTDA, a favor de la sociedad ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficios radicados ANM N° 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra HERNANDO SIERRA BUSTOS, Representante Legal de SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, SOCIEDAD MINERA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y contra PERSONAS INDETERMINADAS

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Maripi departamento de Boyacá a través del oficio N° 20233320474591 de fecha 1 de noviembre de 2023, remitido a la citada alcaldía el mismo día.

A través del Auto GSC-ZC N° 001023 del 31 de octubre de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0409, publicado tanto en la página web de la entidad como en la cartelera de la Alcaldía Municipal, fijado el día 3 de noviembre de 2023 y desfijado el día 7 de noviembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"**

la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0409, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso N° GGN-2023-P-0410, suscrita por el Personero Municipal del Municipio de Maripí, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 8 de noviembre de 2023.

Los días 31 de noviembre y 1 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por JESICA SOLANGIE RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.439.718, en calidad de representante Legal de la Empresa ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. y DIANA RAQUEL HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.033.705.462, con T.P 208.860 apoderada de la misma empresa y quien aportó poder en diligencia; por la parte querellada se hizo presente el señor EDWARD ALFONSO CAMARGO RODRÍGUEZ, quien manifestó ser apoderado de la empresa MINERÍA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS S.A.S, indicando que es la empresa operadora minera del título 033-96M, aportando poder y certificado de existencia y representación legal de la empresa citada y contrato de operación.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora JESICA RINCON QUIÑONEZ, como representante de la parte querellante, quién manifestó:

*"En el presente documento yo, Jessica Rincon Quiñonez, identificada con C.C. 1.032.439.718 de Bogotá DC, en calidad de representante legal de Esmeraldas de Occidente S.A.S deseo exponer y realizar consideraciones respecto a la citación del amparo administrativo en cuestión.*

*En este sentido, es necesario realizar un análisis detallado de los hechos que han generado la vulneración de los derechos subjetivos de carácter personal de Esmeraldas de Occidente. A través de este recurso legal, se busca que las autoridades competentes tomen las medidas necesarias para corregir y remediar dicha situación.*

*Es importante resaltar que este proceso se desarrollará en estricto apego al marco legal y con total transparencia. Para ello, se presentarán las pruebas y argumentos pertinentes que respalden nuestra solicitud de amparo administrativo.*

*Confiamos en que, a través de este recurso, se logre restablecer los derechos de Esmeraldas de Occidente y se brinde una respuesta satisfactoria a la vulneración sufrida. Esperamos que las autoridades competentes analicen de manera objetiva y justa nuestra petición, tomando en cuenta los principios de igualdad y proporcionalidad.*

#### CONSIDERACIONES Y PRECISIONES

1. El Juzgado (28) Civil de Circuito de Bogotá conoce del proceso ejecutivo N° 11001310302820190066600 en el cual se decretó medida cautelar sobre el título minero N° 033-96M del cual es titular ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S.

Las partes iniciales del proceso eran:

- a) Demandante: Leonardo Absalón Pulido Solano.
- b) Demandado: Esmeraldas de Occidente S.A.S.

2. Posteriormente, el señor Pulido Solano vendió los derechos litigiosos a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., contrato que fue probado y reconocido por el Juzgado en mención.

3. El Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá comisionó a la Alcaldía de Maripí para designar Secuestre sobre el título minero N° 033-96M, diligencia que se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2022 y se nombró a la empresa SIERRA S.A.S. como Secuestre, de acuerdo con los artículos 47 a 52 del Código General del Proceso, representada legalmente por el señor Hernando Sierra Bustos identificado con número de cédula 6'747.499.

4. La empresa SIERRA S.A.S. firmó contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. con fecha 30 de noviembre de 2022, es decir; (1) día antes de la posesión como Secuestre.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"**

5. El contrato de operación firmado entre el Secuestre y la empresa operadora no fue objeto de aprobación por el Juzgado, no obstante; la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. empezó a realizar actividades sobre el título minero N° 033-96M.

6. El Secuestre firmó un contrato de operación minera con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS, sin la autorización previa del despacho y, además; sin realizar un estudio técnico previo y profundo de la capacidad administrativa, operacional y financiera para el apalancamiento de los trabajos, generándose y suscribiendo un contrato sin ningún tipo de rigor, por el contrario; el vínculo contractual se dio tan rápida e improvisadamente que se suscribió un día ante de la posesión del secuestre, o en el mejor de los casos, tan solo un día después, se repite; sin ningún tipo de estudio de factibilidad contractual, contrariando lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso.

7. La finalidad principal de la firma del contrato de operación irregular entre el Secuestre y la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. fue la de explorar y explotar el título minero N° 033-96M, transgrediendo los derechos y deberes del titular minero.

8. El Secuestre finalizó el contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. presuntamente en el mes de octubre de 2023 y suscribió un nuevo contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S.

9. La finalidad principal de la firma del contrato de operación entre el Secuestre y la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. es la de explorar y explotar el título minero N° 033-96M, transgrediendo los derechos y deberes del titular minero.

10. La empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. no ha sido aprobada por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá como operador sobre el título minero N° 033-96M, es decir; no tiene autorización judicial para efectuar actividades sobre la mina.

11. De acuerdo con lo anterior, se tiene lo siguiente: la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. ya no es operador de acuerdo con la consideración tercera del contrato de operación rubricado con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S., así mismo; esta última empresa no ha sido aprobada como operador por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá de acuerdo al Código General del Proceso, así las cosas ninguna de las compañías mencionadas pueden ejecutar actividades en el título minero N° 033-96M y tampoco deben ser reconocidas en procedimientos administrativos como parte o intervinientes.

Esto fue reconocido por el Juzgado en mención mediante providencia del 19 de octubre de 2023.

12. No obstante, lo anterior y, a pesar de que no existe empresa operadora que legítimamente pueda efectuar actividades sobre el título minero plurimencionado se tiene lo siguiente:

PRIMERO: La Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante auto GSC-ZC-00912 del 06 de octubre de 2023 ordenó diligencia de visita a la mina para los días 2 y 3 de noviembre del año 2023, con intervención de funcionarios de la misma Agencia Nacional Minera, de la Alcaldía Municipal de Maripi (Boyacá) y del Personero Municipal de Maripi (Boyacá). En la decisión se ordenó notificar a ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., así como a la Sociedad SIERRA S.A.S. en la Carrera 11 N° 74B-22 (Tunja) y al correo electrónico hernandosierra15@gmail.com. De igual manera ordenó notificar a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la empresa que funge como Secuestre SIERRA S.A.S. finalizó el contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y suscribió uno nuevo con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S., se solicitó a la Agencia Nacional Minera se excluyera como querrellado a GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. por haberse finalizado el contrato suscrito con el Secuestre.

De acuerdo con la petición referida, mediante auto GSC-ZC-001023 del 31 de octubre de 2023, la Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, modificó al querrellado, dejando exclusivamente a la empresa SIERRA S.A.S.

En la decisión, ordenó modificar la fecha de visita para los días 30 de noviembre y 01 de diciembre del año 2023, además de notificar a la Sociedad SIERRA S.A.S. en la Carrera 11 N° 74B-22 (Tunja) y al correo electrónico hernandosierra15@gmail.com

Adicionalmente, la Agencia Nacional Minera profirió la siguiente orden:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M"**

---

*"...Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del edicto por dos días en la Alcaldía y de la fijación del aviso en el lugar donde se desarrolla la presunta perturbación, con acompañamiento del Personero Municipal de Maripi – Boyacá, dentro del término de los (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

*Se requiere a la parte querellante, señora Jesica Solangie Rincón Quiñonez, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. con NIT. 901016646-6 titular del contrato en virtud de aporte 033-96M, para que haga acompañamiento al comisionado y le indique la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación para fijar el aviso de notificación..."*

*De conformidad con la comisión emitida por la Agencia Nacional Minera y la orden de acompañamiento hacia ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. para fijar el aviso de notificación, el día 08 de noviembre del año 2023 sobre las 11:30 am aproximadamente, la señora Jesica Solangie Rincón Quiñonez, representante legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., asistió junto con el Personero Municipal de Maripi – Boyacá, Señor Germán Alonso Camacho Sánchez, con acompañamiento de la Policía Nacional, a fijar el aviso de la diligencia ordenada por la Agencia Nacional Minera sobre el título minero N° 033-96M. La diligencia fue grabada y dicha grabación se aporta (folio 77).*

*En la diligencia para fijar el aviso de notificación se puede observar que la persona que anunció ser el administrador de la mina y quien recibió al señor Personero Municipal, Policía Nacional y Representante Legal de la ejecutada fue el señor Arturo Vallejo quien adujo estar en presencia de la operación de GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. en acompañamiento de más de (10) trabajadores de GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. Se resalta que la empresa que funge como Secuestre no hizo presencia ese día y hora, única y exclusivamente personal de GONZALEZ Y ASOCIADOS.*

*SEGUNDO: Se reitera que el Secuestre en el mes de Octubre del año 2023 firmó contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS GYG S.A.S., autenticado el día 09 de octubre del año 2023 en la Notaria Cuarta del Circulo de Tunja a las 9:59 am, aproximadamente.*

*En la consideración tercera del contrato, el Secuestre justificó el cambio de operador de la siguiente manera:*

*"...3. Que existía contrato de operación anterior suscrito con la SOCIEDAD MINERA GONZALEZ Y ASOCIADOS que terminó por existir amenazas de los socios de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., SALVADOR RINCON CASTILLO Y DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, contra el representante legal de la sociedad operadora anterior..." (Negritas fuera de texto)*

*Nótese la irregularidad que se está presentado en el título minero N° 033-96M, ya que; GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. ya no es operador de la mina desde el 10 de Octubre del año 2023, no obstante; el día 08 de noviembre de 2023, en la diligencia de fijación del aviso, todo el personal que estaba en la mina y quien se hizo responsable de recibir la diligencia, eran de la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y la empresa que funge como secuestre no se identificó ni hizo presencia en ningún momento, recordando que no existe autorización por parte del Juzgado (28) Civil del Circuito para que exista un operador en la mina.*

*La empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., así mismo; la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. no ha sido aprobada como operador por su señoría de acuerdo al Código General del Proceso, así las cosas ninguna de las compañías mencionadas pueden estar en el título minero N° 033-96M, no obstante; de forma inexplicable se repite, los trabajadores que estaban en la mina el día 08 de noviembre del año 2023 pertenecían a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.*

*TERCERO. Por otro lado, el libro "minuta de vigilancia" establece que el puesto vigilado es "Portería La Pita Maripi" de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA y tiene como cliente a "Explotación Minera GYG SAS" registrándose como fecha de apertura el 28 de octubre de 2023.*

*Otra irregularidad visible, por cuanto el Juzgado no ha autorizado a EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. para efectuar actos en el título minero N° 033-96M y a pesar de ello, esta empresa está realizando actividades en la mina.*

*CUARTO: Se tiene que en la minuta de "visitantes y personal" de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA, se pueden observar los ingresos al título minero N° 033-96M desde el día 27 de octubre de 2023.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"**

Desde el 27 de octubre al 22 de noviembre de 2023 SE REGISTRAN MÁS DE MIL (1.000) INGRESOS DE PERSONAS, DONDE LA ANOTACIÓN EN SU MAYORÍA SON "EMPRESA", "GUAQUERO" O "GUAQUEAR", ES DECIR; EN MENOS DE UN MES MIL INGRESOS SE HAN REGISTRADO A LA MINA SIN CONOCIMIENTO Y/O AUTORIZACIÓN DEL JUZGADO.

QUINTO: Por otra parte, la representante legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., el día 19 de octubre de 2023, presentó solicitud a la Coronel de la Policía Nacional María Margarita Mantilla García, pidiendo apoyo policial en el título minero N° 033-96M.

La señora Coronel Mantilla García emitió respuesta de fecha 27 de octubre de 2023 mediante la cual manifestó lo siguiente:

"...el Grupo de Carabineros y Protección Ambiental adscrito al Tercer Distrito de Policía Chiquinquirá, en el marco de sus competencias de verificación y control, el día 23 de octubre de 2023, realizó desplazamiento al título minero 033-96M, allí se entrevistaron con el señor ARTURO BALLEJO BOHÓRQUEZ, quien manifestó ser el administrador de la empresa..."

Nuevamente queda probado que el señor Arturo es la persona encargada de la mina y no precisamente por el Secuestre, sino por la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., de acuerdo al video grabado el día 08 de noviembre de 2023, compañía que nunca fue aprobada por el Juzgado como operadora y, que de acuerdo con el Secuestre; ya no tiene facultades contractuales en la mina.

Una vez más, al realizar visita la Policía Nacional el 27 de octubre de 2023, brilla por su ausencia el Secuestre designado por su señoría.

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL TITULAR MINERO**

Honorable Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se resalta que la única fuente de ingresos y actividad comercial de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. es la exploración y explotación que sobre el título minero N° 033-96M ejerce, y ello está ocasionando lesión fuerte e irreparable por la actividad irregular que se está presentando sobre el título. Así las cosas, es necesario que se emitan decisiones administrativa por parte de la Agencia Nacional Minera de fondo que remedien de forma inmediata la presente situación.

Con la suscripción ilegal del contrato de operación se transgredió de forma directa los derechos de titular minero, es decir; ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. y, peor aún, se pasó por alto toda esta situación, es por ello que; se solicita de forma respetuosa se imparta decisión con el objetivo de menguar en parte el gran daño ocasionado.

Cabe resaltar que desde que el Secuestre asumió su cargo y entregó el título minero a un tercero no autorizado, las obligaciones que deben cumplirse sobre el título minero N° 033-96M no han sido cumplidas en debida forma, lo cual no es imputable a titular, es decir; ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. ya que, como se ha precisado, desde el 01 de diciembre de 2022 el título fue entregado a un auxiliar de la justicia y, este a un tercero, ocasionado la pérdida de tenencia material del título.

Para clarificar lo anterior se tiene que:

i. Corpoboyacá ha observado un incumplimiento del (77%) respecto a la licencia ambiental en su totalidad, además de un cumplimiento parcial del 13%. Estos datos demuestran que el operador no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato así como la falta de revisión, supervisión y manejo por parte del Secuestre. Esta situación pone en riesgo la caducidad del contrato minero y la revocatoria de la licencia ambiental lo cual traería un perjuicio irreversible para ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., así mismo;

ii. No se ha pagado cumplidamente los cánones de arrendamiento ante la Agencia Nacional Minera, lo cual desemboca en una constitución de deuda que perjudica al titular minero, es decir; ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. y actualmente están corriendo intereses de mora. Tal situación se reviste de perjuicio a título de daño emergente sobre ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S.

Lo anterior se puede constatar en el Radicado ANM No: 20233320452561 del 27 de junio de 2023 emitido por la Agencia Nacional Minera donde se verifica la ausencia de pago del canon de arrendamiento, inclusive desde que se secuestró la mina.

Todo lo anterior se viene materializando como un perjuicio constante e irremediable.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M"**

---

**SOLICITUD**

Se solicita respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO SOLICITADO y, en consecuencia; ORDENAR la inmediata cesación de los actos perturbatorios así como la cesación de la ocupación sobre el título minero N° 033-96M de conformidad con el Código Nacional de Minas.

**PRUEBAS**

1. Libro de Minuta de Vigilancia de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA del 28 de octubre de 2023 en (24) folios.
2. Minuta visitantes y personal de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA del 27 de octubre de 2023 en (87) folios.
3. Petición presentada por la representante legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. a la Coronel de la Policía Nacional María Margarita Mantilla García de fecha 19 de octubre de 2023 en (1) folio.
4. Respuesta emitida por la Coronel de la Policía Nacional María Margarita Mantilla García de fecha 27 de octubre de 2023 en (2) folios.
5. Video grabado el día 08 de noviembre de 2023 que consta de 10 minutos con 26 segundos. Folio (77)
6. Concepto técnico de seguimiento y control expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se declara el incumplimiento de obligaciones.
7. Radicado ANM No: 20233320452561 del 27 de junio de 2023 emitido por la Agencia Nacional Minera donde se verifica la ausencia de pago del canon de arrendamiento, inclusive desde que se secuestró la mina. (9 folios)
8. Contrato de operación firmado entre el Secuestre y GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
9. Contrato de operación firmado entre el Secuestre y EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S.
10. Auto del 19 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo N° 2019-00666.
11. Concepto ANM sobre secuestro del título."

La apoderada del título 033-96M. manifiesta:

"Con forme a lo anterior, y una vez hechos los análisis legales y jurídicos por parte de mi representada solicito, que de manera expresa y como conclusión que a la fecha y en Auto del 19 de octubre de 2023, no existen contratos autorizados por parte del Juzgado 28 donde indica finalmente se advierte al secuestre que todos los contratos suscritos para el buen desempeño de su cargo deben contar con autorización PREVIA del juez, (art 52 CGP). Conforme a lo expuesto y de las diligencias adelantadas el día de ayer, solicito se deje constancia de las perturbaciones evidenciadas al título minero, y de las cuales fuimos testigos en diligencia del día de ayer. Con forme a lo anterior, reitero la solicitud hecha por mi poderdante de manera expresa y con e respeto que merece la autoridad cese todo acto perturbador en contra del título minero 033-96M, cuyo titular es esmeraldas de occidente, solicitando de manera urgente y como medida cautelar y/o medida administrativa que a través de la primera autoridad del municipio y con acompañamiento de la fuerza pública cese toda actividad. y ocupación del título minero 033-96, de conformidad con el Código Nacional de Minas.

Ahora bien en atención a las manifestaciones elevadas por parte del abogado Edwar Alfonso Camargo Rodríguez con C.C. 80.469.786 y TP 386.019, en la cual indica que no existen garantías procesales, esta suscrita profesional del derecho y con el debido respeto que merece el colega, me permito manifestar: hemos gozado de todas las garantías procesales y se nos han brindado las mismas y dichas manifestaciones gozan de toda falencia y sustento jurídico, tanto sí, que en aras de garantizar el debido proceso derecho de defensa y contradicción, la primera diligencia programada se suspendió en aras de realizar en debida forma las notificaciones y respetar el debido proceso de todos y acta uno de los intervinientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M”**

---

*En otro punto y respecto a la manifestación que los representante ingeniero y abogado de la ANM, solicito en caso de existir dicha manifestación de no haber una presentación, quede subsanada en este momento, toda vez que se tiene y tuvo conocimiento a través de la resolución expedida por la ANM y presentada por los funcionarios.*

*De igual manera, respecto a la manifestación realizada por el togado a mi calidad como abogada, me permito manifestar que una vez se dio inicio a la diligencia el día 30 de noviembre a las 10:30 am, en presencia de los intervinientes, me acerque a los delegados de la ANM, presente mi cedula y tarjeta profesional dejando subsanada esta manifestación por parte del abogado*

*Ante las manifestaciones elevadas de manera informal y verbal ante la personería, solicito muy respetuosamente que las mismas no se tengan en cuenta, por carecer de soporte de las manifestaciones hechas del abogado Edwar Alfonso Camargo Rodríguez.*

*Finalmente, solicito se deje expresa constancia en el acta del día de hoy, que al ingreso en la portería el vigilante que nos atendió, indico que por orden del juzgado era necesario presentar cedula de ciudadanía en físico para el ingreso a la mina, aparte de ser un acto perturbador, nunca se presentó el documento expedido por el juzgado en el que se adopte esta medida.*

*Se debe tener en cuenta que la medida cautelar de secuestro decretada por un juzgado respecto de los derechos de exploración y explotación de una mina tienen como regla general que la operación sea ejercida por quien es embargado es decir el titular minero, con la condición de rendir cuentas a quien funja como secuestre, así el hecho de tener un tercero como operador rompe con la lógica normativa del CGP y los conceptos que la misma ANM ha emitido al respecto.”*

Así mismo, se otorgó la palabra al señor OSCAR NIÑO GÓMEZ, en representación del abogado EDWARD ALFONSO CAMARGO RODRÍGUEZ, por la parte querellada, quien manifestó:

*“Oscar Niño Gómez en representación de la Sociedad Minera Gonzales y Asociados S.A.S. manifiesta que por instrucción del abogado defensor Edward Alfonso Camargo Rodríguez, y quien no puedo asistir a la diligencia, se indica:*

*“Señores funcionarios, Yesid Humberto Guio Maldonado y Carlos Mario Torres, señor personero German Camacho y demás. De acuerdo a la decisión del día de ayer 30 de noviembre del año en curso por los funcionarios designados por la ANM, de realizar visita técnica de inspección al título minero 033-96M, para toma evidencia y registro, o no de existencia de la presunta perturbación al título minero y la decisión de este mismo, y funcionarios que para el día de hoy 1 de diciembre del año en curso de realizar el acta correspondiente a la diligencia para aportar los documentos y pruebas que quieran hacer valer, podrán ser aportados por las partes. El apoderado de la sociedad minera González y asociados solicitó aplazamiento de la diligencia, toda vez que:*

- 1. No estaba conformado el litisconsorcio al contrato de operación celebrado del 1 de diciembre de 2021, en virtud del título minero ya mencionado.*
- 2. Dejo de presente el apoderado que a la fecha y hora no asistiría el querellado Hernando Sierra Bustos por encontrarse delicado de salud al sufrir cáncer de próstata y el mismo querellado envió la excusa correspondiente de inasistencia al personero municipal y al juzgado 28 civil del circuito de Bogotá.*
- 3. El apoderado de la sociedad minera Gonzales Y Asociados solicitó a los funcionarios de la ANM, aclarar que el amparo administrativo no puede estar por encima de una orden judicial como lo decreta la medida cautelar del secuestre del título minero 033-96M, emitido por el juzgado 28 del circuito civil de Bogotá que se encuentra aún vigente.*
- 4. El apoderado y el querellado al no poder estar presentes el día de hoy, se solicitó la reprogramación de la diligencia.*
- 5. Contrario a ello los funcionarios de la ANM, decidieron continuar con la diligencia y trasladarse a las instalaciones del título minero, sin realizar el debido proceso para la instalación de la diligencia. La presentación de las partes involucradas y la representación de los indeterminados. Prevaleció la vulneración al debido proceso y al derecho a ser escuchados de manera presencial en la diligencia iniciada el 30 de noviembre de 2023, conforme a los protocolos de iniciación e instalación de la diligencia administrativa.*
- 6. Por lo anterior, solicita que quede en el acta del día de hoy realizada por los funcionarios de la ANM, la constancia de envió de los documentos a los correos institucionales de la personería del municipio de Maripí, ANM, Procuraduría General de la Nación, y que debido a ellos se podrá solicitar revisión correspondiente y copia de la diligencia”.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"**

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, en el cual se determinó lo siguiente:

*"Una vez en campo se procedió a realizar georreferenciación de las diferentes bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo con GPS Garmin 64S y registro fotográfico con Tablet, todos estos equipos propiedad de la Agencia Nacional de Minería; a continuación, se relacionan las coordenadas y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área, los cuales se especifican en el siguiente cuadro: Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.*

Item	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Mina La Pita (antigua)	5,60266	74,08791	469 m.s.n.m	Se georreferenció BM La Pita Antigua con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 77° a la entrada de esta y se tomó registro fotográfico en compañía de los acompañantes por la parte querellante; de acuerdo a la información obtenida, se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte No. 033-96M y de acuerdo a lo manifestado por las personas que acompañaron la diligencia, en esta bocamina no se desarrollan labores mineras; al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 20 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja.
2	Mina Divino Niño	5,60284	74,08418	591 m.s.n.m	Se georreferenció BM Divino Niño con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 50°, se tomó registro fotográfico de los representantes de la parte querellante. La bocamina Divino Niño ubicada dentro del área del título minero No. 033-96M, al momento de la visita se encontraba inactiva y cerrada con candado desde su encerramiento, con vestigios de una presunta actividad minera reciente debido a acopio de material estéril en su zona de descarga.
3	Mina Asociados	5,59972	74,08380	546 m.s.n.m	Se georreferenció BM Asociados con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 347° a la entrada de esta y se tomó registro fotográfico en compañía de los acompañantes por la parte querellante; de acuerdo a la información obtenida, se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte No. 033-96M; al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 30 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja.
4	Portería de acceso a título minero No. 033-96M	5,60565	74,08412	639 m.s.n.m	Por solicitud de la representante legal de compañía titular (querellante), se georreferenció la portería de acceso al título minero No. 033-96M, la cual se encuentra custodiada por personal de vigilancia de la compañía de seguridad privada Efectiva, quienes son los encargados de controlar el acceso a dicha área y
					pedir identificación a cada una de las personas que realizan el ingreso a esta, quienes manifestaron que dichos controles los realizan por orden del juez que lleva el proceso y designó el secuestro.

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo señalado en Auto GSC-ZC N° 001023 del 31 de octubre de 2023, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del radicado ANM N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, donde la señora Jessica Solangie Rincón Quiñonez, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S, allegó escrito con asunto: "SOLICITUD DE MODIFICACION DEL ALCANCE DEL AMPARO ADMINISTRATIVO RADICADO POR EL TITULAR 033-96M-RADICADO ANM No: 20233320469651", por la presunta perturbación, ocupación y/o despojo en el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"**

-----  
*área del contrato en virtud de aportes N° 033-96M, en contra de Sociedad Minera González y Asociados S.A.S., la sociedad SIERRA S.A.S. y personas determinadas e indeterminadas.*

*Bocamina La Pita (antigua), se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte N° 033-96M y de acuerdo a lo manifestado por las personas que acompañaron la diligencia, en esta bocamina no se desarrollan labores mineras, al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 20 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja.*

*La bocamina Divino Niño ubicada dentro del área del título minero N° 033-96M, al momento de la visita se encontraba inactiva y cerrada con candado desde su encerramiento, con vestigios de una presunta actividad minera reciente debido a acopio de material estéril en su zona de descarga.*

*La Bocamina Asociados fue georreferenciada con GPS Garmin 64S y brújula brunton propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 347° a la entrada de esta; de acuerdo a la información obtenida, se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte N° 033- 96M; al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 30 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja.*

*De otra parte, por solicitud de la representante legal de compañía titular (querellante), se georreferenció la portería de acceso al título minero N° 033-96M, la cual se encuentra custodiada por personal de vigilancia de la compañía de seguridad privada Efectiva, quienes son los encargados de controlar el acceso a dicha área y pedir identificación a cada una de las personas que realizan el ingreso a esta, quienes manifestaron que dichos controles los realizan por orden del juez que lleva el proceso y designó el secuestro. (...)"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados AMN N° 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M"**

-----  
quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluated el caso de la referencia, de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, y pese a que se indica por la parte querellante y se aporta documentación que da cuenta que el secuestre firmó contratos de operación minera con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS, resaltando el querellante, sin la autorización previa del despacho y, además; sin realizar un estudio técnico previo y profundo de la capacidad administrativa, operacional y financiera y que posteriormente, este mismo firmó contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A, es pertinente citar el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024, donde se establece que existe inactividad en el desarrollo de labores mineras en los puntos de control 1 y 3, identificados como Mina la Pita (antigua) y Mina Asociados; en atención al punto 4, se indica que es la portería de acceso al título minero, custodiada por vigilancia privada encargados de controlar el acceso al predio, quienes indicaron que por orden judicial deben identificar a las personas que ingresan al título, por lo que se indica que copia del presente acto administrativo se remitirá Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, para su conocimiento. Por lo anterior, y en atención a estos tres puntos (1, 3 y 4) no procede el amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que a la fecha de la Diligencia no se evidenció explotación del mineral, ni ninguna actividad que pueda afectar el desarrollo del título minero.

En atención al punto N° 2 Minia Divino Niño de conformidad con lo indicado en informe de visita técnica se evidenció vestigios de una presunta actividad, y se concluye la existencia de acopio de materias estéril en zona de descarga, por lo que en este punto se evidencia de manera concreta y con certeza la afectación al objeto del contrato en Virtud de Aporte 033-96M, presentando afectaciones que impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo que es necesario restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar, razón por la cual procede para el citado punto, el amparo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M”**

---

administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que a la fecha de la diligencia se evidenció una perturbación al título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que no se evidenció extracción de mineral, ni personal laborando, aunado la inactividad en los puntos 1, 3 y 4, se concluye que no existe perturbación alguna en estos puntos. Caso contrario para el punto número 2 Mina Divino Niño, en la cual se concederá el amparo administrativo toda vez que como ya se indicó en párrafo anterior, se evidencia una perturbación al título minero, esto atendiendo a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, al mencionar que la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso en la mina Divino Niño se evidencia de manera concreta esta afectación.

**DE LOS CONTRATO DE OPERACIÓN y LA AUTONOMIA EMPRESARIAL.**

Una vez examinado los documentos aportados en diligencia de amparo administrativo al título 033-96M, y de acuerdo a los contratos de operación aportados, es pertinente traer a colación la figura contemplada en la legislación conocida como Autonomía Empresarial, la cual se encuentra descrita en el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.”*

Tal como lo ha manifestado esta entidad, el contrato de operación minera se escapa a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero en el presente caso, contrato celebrado por el secuestre con un tercero para desarrollar estudios y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Así las cosas, el contrato de operación al no requerir siquiera permiso de la autoridad minera, no es objeto de inscripción en el registro Minero Nacional, por tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares, que no se encuentra dentro de la enumeración taxativa del artículo 332 de la ley 685 de 2001, correspondiente a los actos sujetos a registro. En consecuencia, aquellos actos o contratos diferentes a los señalados en la norma no son registrables.<sup>1</sup>

Razón por la cual y para el presente caso, dichos contratos de operación serán sujetos de estudio y manifestación alguna por parte de la justicia ordinaria de acuerdo a las funciones atribuidas por el Juez al secuestre, por lo que se indica que copia del presente acto administrativo se remitirá Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, y de acuerdo al documento aportado por la parte querellada en relación con la solicitud de nulidad y reprogramación de la diligencia de amparo administrativo, se indica que dicha petición fue resuelta a través de Radicado ANM No: 20243320486141 del día 9 de enero de 2024, donde se indicó que esta Autoridad ha garantizado en todo momento el debido proceso y derecho de defensa en la diligencia de amparo administrativo, que se ha actuado con toda imparcialidad, aunado a que se evidenció en el desarrollo del mismo la debida notificación a cada una de las partes, aunado a que la diligencia de amparo administrativo fue acompañada por la Personería Municipal y la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

<sup>1</sup> Radicado ANM No. 2018200267421

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado mediante los radicados AMN° N°. 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, por la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S con Nit 901016646-6, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, en contra de los señores HERNANDO SIERRA BUSTOS, Representante Legal de SIERRA S.A.S identificado con NIT 901409365- 9 y contra PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que no se evidenció perturbación al no existir actividad minera, en los siguientes puntos y coordenadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Item	Punto	Coordenadas		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1	Mina La Pita (antigua)	5,60266	74,08791	469 m.s.n.m
3	Mina Asociados	5,59972	74,08380	546 m.s.n.m
4	Portería de acceso a título minero N° 033-96M	5,60565	74,08412	639 m.s.n.m

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo en contra de la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, solicitado mediante los radicados AMN N° 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, por la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S con Nit 901016646-6, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, teniendo en cuenta que se evidenció perturbación al título minero, en los siguientes puntos y coordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Item	Punto	Coordenadas		
		NORTE	ESTE	ALTURA
2	Mina Divino Niño	5,60284	74,08418	591 m.s.n.m

**PARAGRAFO 1. -** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, en las coordenadas ya indicadas.

**PARAGRAFO 2.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Maripi, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000002 del 9 de enero de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"**

S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, así mismo, a la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9 y a su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC  
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC  
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Ana Magda Castellblanco, Abogada GSC

